

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicitó imponer medida cautelar al demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN, adicional informo que la demandada arrió escrito de contestación a la demanda el día 1 de septiembre de 2021, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	VICTOR GABRIEL TOBAR GOMEZ
Demandado:	CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN
Radicación:	76001-31-05-011-2021-00296-00
Tema:	SALARIOS - PRESTACIONES SOCIALES – APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL – INDEMNIZACIÓN – SANCIÓN MORATORIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la lectura del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que en virtud de lo establecido en el artículo 85A del CPTSS., se imponga medida cautelar al demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN, aduciendo para ello que la aludida entidad atraviesa por una crisis económica, el Despacho fijará fecha para la audiencia especial a efectos de que las partes presenten las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán estar conectados a la audiencia media hora antes de la hora programada con el fin de realizar las pruebas de conexión pertinentes.

De otra parte, se tiene que por disposición de lo reglado por el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía,

que reza: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente (...)”, se tendrá como notificado de la iniciación del actual proceso a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN, a partir de la presentación de memorial en mención, esto es, desde el 1 de septiembre de 2021

Por otro lado, considera el Despacho que, en aras de la practicidad, se procederá a resolver en primera medida, la solicitud de imposición de cautela de que trata el artículo 85ª CPL, propuesta por la parte actora y una vez superada esa actuación, se proseguirá con el estudio de la contestación a la demanda allegada por la CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Así las cosas, y atendiendo a que el demandado conoce la existencia del actual proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia comentada, a fin de resolver la precitada solicitud de medida cautelar, para lo cual se fija la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M) DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la que las partes presentarán las pruebas que a bien tengan, y acto seguido, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada, CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN, a partir del 1 de septiembre de 2021, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M) DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 85ª del CPL, oportunidad en la que las partes presentarán las pruebas que a bien tengan sobre la situación esbozada y acto seguido, se proferirá la decisión correspondiente.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/01/2022**


La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f9dde8e4f49f877032c43308cc98884b57fd8501702d100a35adf240121d4**
Documento generado en 17/01/2022 12:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>